REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0423
RADICADO Nº 2020-00120-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor EDWIN BERRIO TORO contra la sociedad LADRILLERA EL AJIZAL S. A. S., representada legalmente por el señor Andrés Felipe Gómez Osorio, o quien haga sus veces, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En virtud a que la respuesta a la demanda cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, se tiene por contestada; y, en los términos del poder conferido por la demandada, se le reconoce personería para representarla al abogado titulado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, portador de la T. P. No. 61.912 del C. S. de la J., por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. Y, cumplidos los presupuestos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se admite como sus dependientes judiciales, a los abogados titulados ANDRÉS CANO DUQUE y JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ, portadores de las T. P. Nos. 258.639 y 298.431 del C. S. de la J; pero previa la decisión frente a su solicitud de dependencia judicial de los señores MAICOL GALLEGO OSPINA y JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE, deberá acompañarse la certificación actualizada de la Universidad que los acredite como estudiantes de derecho, conforme a la norma antes citada.

Realizada igualmente solicitud de dependencia judicial por el apoderado judicial del demandante, para los señores SULEMA HENAO CARDONA y GONZÁLO ÁLVAREZ ECHEVERRI, previa decisión al respecto, deberá acompañarse la certificación actualizada de la Universidad que los acredite como estudiantes de derecho.

En consecuencia, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día VEINTE (20) DE

ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas en el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo, precisado a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, advertido que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, requeridos los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con ***una antelación de 5 días***, previos a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

Advertida, la labor de los apoderados judiciales de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, verificados los medios tecnológicos que usarán, pues sí alguno de los citados no puede asistir, se comunique oportunamente al despacho, sin la posibilidad de hacerlo el mismo día de la audiencia, porque de no juzgarse válida la justificación, asumirá las consecuencias procesales de prescindir de alguno de los testimonios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Contestada en forma legal la demanda, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas en el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo, precisado a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, advertido que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

SEGUNDO: Reconocerle personería al abogado titulado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, portador de la T. P. No. 61.912 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad demandada.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con ***una antelación de 5 días***, previos a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

CUARTO: Precisar, la labor de los apoderados judiciales de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, verificados los medios tecnológicos que usarán, pues sí alguno de los citados no puede asistir, se comunique oportunamente al despacho, sin la posibilidad de hacerlo el mismo día de la audiencia, porque de no juzgarse válida la justificación, asumirá las consecuencias procesales de prescindir de alguno de los testimonios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 129 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria_____